

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-028/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO ZACATECAS

TERCERA INTERESADA: LYNDIANA ELIZABETH
BUGARÍN CORTES, DIPUTADA ELECTA POR EL
DISTRITO ELECTORAL XVI

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTITAL ELECTORAL XVI DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN,
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA
RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, dos de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **confirma**, los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputación, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XVI con sede en Tlaltenango de Sánchez Roman, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, al considerarse que no se actualizan las causales de nulidad de votación hechas valer en veintiséis casillas por el partido impugnante.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable/ Consejo distrital:</i>	Consejo Distrital XVI con sede en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado de Zacatecas.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Juicio de nulidad:	Juicio de Nulidad Electoral TRIEZ-JNE-028/2024.
Tercera interesada:	Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes, Diputada Electa en el distrito XVI, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas".
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional de la II Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Partido promovente/ partido actor/ partido:	Partido Político Fuerza por México Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO








Del escrito de la demanda, las constancias que obran en el expediente y las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia² para este Tribunal, se advierten los siguientes hechos:

1.1 Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Cómputo distrital. El cinco de junio, el *Consejo distrital* efectuó el cómputo distrital de la elección de Diputación por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez³ a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos en atención a los siguientes resultados:

² De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

³ Mismo que concluyó hasta el seis de junio posterior.

Cómputo Distrital		
Partido Político o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	16281	Dieciséis mil doscientos ochenta y uno.
	12380	Doce mil trescientos ochenta
	8275	Ocho mil doscientos setenta y cinco
	1865	Mil ochocientos sesenta y cinco
	1124	Mil ciento veinticuatro
	697	Seiscientos noventa y siete
	1191	Mil ciento noventa y uno
	450	Cuatrocientos cincuenta
	70	Setenta
Candidatos no registrados	10	Diez
Votos nulos	2307	Dos mil trescientos siete

1.3. Interposición del juicio de nulidad. El diez de junio, el *partido actor*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo distrital*, promovió juicio de nulidad electoral.

1.4. Tercera interesada. Mediante escrito presentado dentro del periodo de publicidad del referido *Juicio de nulidad*, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes presentó escrito a fin de comparecer con el carácter de tercera interesada toda vez que resultó electa como Diputada de mayoría relativa por el distrito XVI postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

1.5. Recepción y turno. El quince de junio siguiente, se acordó registrar el juicio de nulidad bajo la clave TRIJEZ-JNE-028/2024 y turnarlo a la ponencia

de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, para que le diera el trámite legal correspondiente.

1.6. Radicación. El diecisiete de junio posterior, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del primero de junio, se admitió el *Juicio de nulidad*, se le tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes; finalmente, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se controvierten los resultados de la jornada electoral correspondientes a la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI con sede en Tlaltenango de Sánchez Román.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*, artículo 17 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículo 8, párrafo primero y segundo fracción II, 52 y 53 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

En relación a la presente controversia, la *Tercera interesada* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la *Ley de Medios*, puesto que considera que el partido actor carece de interés jurídico para controvertir las casillas que impugna⁴.

⁴ Escrito de tercero interesado que cumple con los requisitos de procedencia previstos de manera general por la *Ley de Medios*, tal como se precisó en el acuerdo de admisión correspondiente.

Lo anterior, en razón de no haberse constituido como segunda fuerza en los resultados de la elección correspondiente al distrito electoral XVI, por lo cual a su juicio no existe una afectación real en detrimento de los derechos político electorales del partido.

Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer puesto que el *Partido promovente* invoca lo previsto en las fracciones III, VII y XI del artículo 53 de la *Ley de Medios*, aduciendo que existieron irregularidades durante el escrutinio y cómputo de los votos así como que ciertas casillas fueron integradas indebidamente.

Ante ello, contrario a lo que estima la *Tercera interesada* este Tribunal considera que, para invocar las causales de nulidad de votación en una casilla a través de un juicio de nulidad electoral se requiere entre otras cuestiones, que el partido político hubiese participado en la elección de que se trate y considere que se cometieron irregularidades que pongan en riesgo la validez y certeza en la emisión de los sufragios.

En ese sentido, en el asunto que se estudia no es exigible para estar en posibilidades de controvertir los resultados de una casilla, que el partido se posicione en la segunda fuerza de conformidad con los resultados de la jornada electoral.

De hecho, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de estudiar las causales de nulidad que se hagan valer cuando se señalen hechos tendientes a causar una afectación a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, con independencia del lugar que hubiesen obtenido las opciones políticas que compitieron.

Por esas razones, se puede considerar que es procedente estudiar las causales de nulidad que hace valer el *Partido promovente*.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de improcedencia hecha valer por la *Tercera interesada*, lo conducente es analizar si se cumplen con los demás requisitos de procedencia que contempla el artículo 13, así como los

específicos del juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo 1 y 55, fracción II así como 56 de la *Ley de Medios*, tal como se precisa a continuación:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien la promueve; asimismo se señala el acto impugnado y las disposiciones legales presuntamente violadas.

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo prevé el artículo 58, de la Ley de Medios.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el *partido* presentó su medio de impugnación en un primer momento ante la oficialía de partes del *Consejo General*.

Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente⁵ se desprende que la recepción del medio de impugnación ante el *Consejo distrital* aconteció el mismo día en que se presentó ante el *Consejo General*, es decir, el diez de junio, no hay elementos suficientes para que este Tribunal considere que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea ante la *Autoridad responsable*.

Por esa razón, se concluye que se presentó de manera oportuna.

- c)) **Idoneidad.** El juicio de nulidad electoral es el medio idóneo para combatir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XVI con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

⁵ Cédula de recepción del medio de impugnación ante el *Consejo distrital* disponible en foja 131 y 132 del expediente.

- d) legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos toda vez que el actor es un Partido Político, quien promueve por conducto de su representante propietario, acreditado debidamente ante el Consejo Distrital XVI del Instituto Electoral del Estado con sede en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- e) Elección que se impugna.** Se satisfacen tales requisitos, en virtud de que el *partido* señala que controvierte los resultados del cómputo distrital XVI con sede en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, correspondiente a la elección de Diputación local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula que resultó ganadora.
- f) Individualización de las casillas y la casual que invoque para cada una.** Se colman estos requisitos toda vez que el *Partido promovente* solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas e invoca las causales que considera se actualizan.

En tales condiciones, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.





4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto de la controversia

Este asunto tiene su origen con motivo de los cómputos que los Consejos Distritales Electorales del *Consejo General* procedieron a realizar a efecto de emitir los resultados finales de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa luego de la jornada electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262, fracción I de la *Ley Electoral*.

A su vez, está vinculado con el cómputo estatal de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó el *Consejo General* de conformidad con la norma aplicable a efecto de renovar el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Como resultado, entre otras cuestiones el *Partido promovente* alcanzó un porcentaje menor al 3% de la votación válida emitida tal como se muestra a continuación⁶:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
	10746	1.49
	18344	2.55
	15680	2.18
	6226	0.86

Por consiguiente, se encuentra dentro del supuesto de cancelación de su registro como partido político estatal toda vez que no obtuvo en la elección inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*.

4.2 Planteamiento del problema

Ahora bien, en atención a lo anterior, el *Partido promovente* controvierte los resultados del cómputo distrital XVI con sede en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, correspondiente a la elección de Diputación local, la declaración de validez de la elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”⁷.

En ese sentido, impugna la votación recibida en veintiséis casillas electorales puesto que desde su perspectiva se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones III y XI⁸ respectivamente, de la *Ley de*

⁶ Acuerdo ACGIEEZ098IX2024 Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/09062024_7/acuerdos/ACGIEEZ098IX2024.pdf?1718972023

⁷ Integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

⁸ Artículo 52 de la Ley de Medios.

[...]

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

Medios con la pretensión de lograr la anulación de las mismas a efecto de modificar los porcentajes de la votación válida emitida y alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político estatal.

Por ello, el *Partido actor* señala que aun cuando las irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas no resulten determinantes en cualquiera de sus dos vertientes, cuantitativa o cualitativamente, esta Autoridad debe realizar un estudio de la determinancia aduciendo que toda vez que se encuentra en posibilidades de perder el registro, cualquiera de las irregularidades acontecidas en las casillas que impugna debe ser considerada suficiente a efecto de decretar su anulación.

Lo anterior, con la finalidad de lograr un mejor nivel de votación ya que, al provocar un cambio en la votación válida emitida, a juicio del *Promovente*, alcanzaría el 3% requerido para conservar el registro.

De ahí, que solicita se dejen sin efectos los resultados de votación obtenidos en las casillas impugnadas y se proceda a efectuar una recomposición del cómputo distrital.

A su vez, como consecuencia de los agravios planteados, asumiendo que podría acreditarse alguna nulidad, el *partido* controvierte los resultados de la elección por el principio de representación proporcional y solicita la nulidad de la elección.

4.3 Problema jurídico a resolver

Por lo anterior, las cuestiones jurídicas a dilucidar consisten en determinar lo siguiente:

- a) Decidir si se actualizan las causales de nulidad hechas valer en las veintiséis casillas impugnadas, por lo que, si se demuestra la

[..] III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;
[...] XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

configuración de alguna, se proceda a realizar una recomposición del cómputo distrital.

- b) Decidir si, como lo aduce el actor, es procedente realizar un estudio generalizado de la determinancia atendiendo a su pretensión de modificar los resultados de la votación a efecto de alcanzar el 3% de la votación válida emitida, con independencia de que se actualicen los elementos configurativos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

4.4 De los actos válidamente celebrados

Para comenzar, resulta pertinente establecer que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla o nulidad de elección, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, criterio adoptado en la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior*, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**⁹

Lo anterior, debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas y siempre que éstas sean determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, **las irregularidades menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

4.5. Análisis de las causales de nulidad

⁹ Criterio consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 532 a 533.

4.5.1. Sistematización de casillas impugnadas

De inicio, esta Autoridad advierte que el *Partido promovente* toma en consideración sus pretensiones en relación al análisis general de la determinancia e invoca en la mayoría de las casillas que controvierte lo previsto en la fracción XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*, con la pretensión de que dichas irregularidades sean consideradas como graves, no reparables y ya que a su juicio pusieron en duda la certeza de la votación, las casillas impugnadas sean declaradas nulas.

Ahora bien, de los hechos que expone en su demanda es posible identificar que en realidad sus argumentos se centran en evidenciar que existió error o dolo durante los escrutinios y cómputos de los votos así como que la instalación, integración y recepción de la votación en las casillas referidas se efectuó por personas que no estaban facultadas para tal efecto, situaciones que encuadran en lo previsto en las fracciones III y VII respectivamente, del artículo 52 la *Ley de Medios*.

En ese sentido, de ser el caso, si este Tribunal detecta que alguno de los actos que refiere el *Partido promovente* pueda encuadrar en irregularidades graves, plenamente acreditadas, de conformidad con lo establecido por la fracción XI, del artículo 52 de la Ley de Medios se realizará el estudio correspondiente.

De modo que, para lograr un mejor panorama de las casillas y los motivos por los que se impugnan, a continuación se sistematizan agrupándolas según la causal que invoca el *partido* en cada caso:

#	CASILLA	Causales de nulidad de votación recibida en casilla que se hace valer de conformidad con el artículo 52, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral		
		III Error o dolo aritmético en cómputo	VII Recepción de votos por personas distintas	XI Existir Irregularidades graves
1	3 Contigua 1	X	x	X
2	22 Contigua 1		X	X

3	24 Básica		X	X
4	26 Básica		X	X
5	27 Básica	X		X
6	36 Básica	X		X
7	877 Contigua 1		X	X
8	909 Básica	X	x	
9	911 Básica	X		X
10	1415 Básica	X		
11	1419 Básica		X	X
12	1422 Básica		X	X
13	1423 Básica	X	X	X
14	1465 Contigua 1		X	X
15	1471 Básica		X	X
16	1473 Básica	X		X
17	1476 Básica	X		
18	1484 Básica	X		X
19	1491 Básica	X		
20	1497 Básica		X	X
21	1498 Contigua 3		X	X
22	1502 Básica		X	X
23	1506 Básica	X		
24	1508 Básica	X		X
25	1511 Contigua 1		X	X
26	1512 Básica	X		X

En síntesis, de acuerdo a la clasificación que antecede, es posible advertir que hay coincidencias respecto a ciertas casillas y las causales invocadas, es decir que existen casillas en las que el *Partido actor* invoca la misma causal o al mismo tiempo dos causales de nulidad.

Posteriormente, se analizarán en bloque las casillas que se encuentren dentro del mismo supuesto, esto es, las previstas en las fracciones III, VII y, de ser el caso XI, respectivamente del artículo 52 de la *Ley de Medios* tomando en consideración los hechos narrados por el partido actor.

4.5.2. Causal de nulidad relativa a mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que eso sea determinante para el resultado de la votación prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III de la Ley de Medios

El *partido actor*, impugna **trece casillas** que forman parte del distrito electoral XVI con sede en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al aducir que existe error o dolo en el cómputo de los votos, por lo cual solicita que se anule la votación recibida en las mismas.

Para tal efecto, expone diversas situaciones que a su consideración actualizan la infracción invocada, por eso, a fin de tener mayor claridad en el presente estudio se procede a exponer los hechos que aduce:

No.	Casilla	Irregularidad	Causal de nulidad de votación
1.	3 Contigua 1	Totales de votos de los apartados 3, 4 y 5 no coinciden con los apartados 6 y 7 del acta de escrutinio y cómputo y falta la firma del primer escrutador de la mesa directiva de casilla.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
2.	27 Básica	Totales de votos de los apartados 3, 4 no coinciden con el resultado del apartado 5, de igual forma la suma de los resultados de los apartados 3 y 4 no coinciden los resultados de los apartados 6 y 7 del acta de escrutinio y cómputo.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
3.	36 Básica	En los resultados de votos de los apartados 3, 4 y 5 se da un resultado de 264 votos, de lo realizando la suma correcta del apartado 6 da una votación total de 214, cifra que tampoco concuerda con el apartado 7 del acta de escrutinio y cómputo.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
4.	909 Básica	El acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por el 1er escrutador se realizó mal la sumatoria del apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo, ya que al realizar la sumatoria correcta de votos nos da un total de 138 votos y en el total se asentaron 141 votos.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
5.	911 Básica	Los resultados de los votos de los apartados 3 y 4 no coinciden con los resultados asentados en los apartados 5, 6 y 7.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
6.	1415 Básica	En el acta de escrutinio y cómputo no se realizó el llenado de los apartados 3, 4, 5 y 7.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
7.	1423 Básica	La sumatoria total de votos del apartado 6 se realizó de forma incorrecta ya que en dicho apartado se asentó la cantidad total de votos de 398, y al realizar de forma correcta dicha sumatoria lo es por el total de votos de 392 votos, además de lo anterior los resultados del apartado 5 no coincide con el resultado de los apartados 6 y 7; además de que el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por ninguno de los funcionarios de casilla.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
8.	1473 Básica	Los resultados de los apartados 3, 4 y 5 no coinciden con los resultados del apartado 6; además el resultado de votos del apartado 6 no fue asentado; además de que la sumatoria de votos del apartado 6 no coincide con el resultado asentado en el apartado 7.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
9.	1476 Básica	Conforme a los resultados asentados en los apartados 3, 4 y 5 no coinciden con el resultado del apartado 6, lo anterior de que de la suma de los votos descritos en el apartado 6 nos da un total de	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III

		118 votos, siendo que se asentó erróneamente la cantidad de 117 votos, asimismo si tomamos en cuenta los votos asentados en el apartado 4, en los apartados 6 y 7 debería de ser una cantidad de 124 votos totales.	
10.	1484 Básica	No coinciden los resultandos de los votantes reporta 104 y son 108.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
11.	1491 Básica	En el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo al realizar la sumatoria de votos nos arroja la cantidad de 355, y en el resultado de los apartados 6 y 7 se asentó la cantidad de incorrecta de 357 votos.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
12.	1506 Básica	En el apartado 4 se reportan 8 votos y en el apartado 6 en el área de candidaturas no registradas se asentaron cero votos, lo que hace incongruente el resultado.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III
13.	1512 Básica	El resultado asentado en el apartado 5. No coincide con el resultado del apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo; de igual forma en el apartado 6 no se realizó ni se asentó la suma total de votos, que lo es de 92 votos, cantidad que no coincide con el resultado del apartado 5.	Error o dolo en el cómputo de los votos. Art. 52 fracción III

En atención a lo anterior, se estudiarán los motivos de disenso vertidos por el partido político, partiendo del análisis de los elementos mínimos para el estudio de la causal de mérito, a fin de determinar si se actualiza o no la hipótesis de validez de la votación.

4.5.2.1 Elementos mínimos para el estudio de la causal

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

Ley de Medios

Artículo 52:

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

De acuerdo a lo anterior, la votación recibida en casilla será nula cuando exista error o dolo en la computación de los votos, siempre que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio

sean respetadas plenamente, de modo que se renueven pacíficamente a las autoridades que deberán gobernar.

Para tal efecto, el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, pues a través de éste, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece las reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente, reflejen el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan la característica de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Así, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; c) el número de votos nulos y, d) el número de boletas sobrantes en cada elección.

Luego, la causal de nulidad de votación recibida en una casilla se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- b. Que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la *Ley Electoral* y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por

alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por *error* debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que por *dolo* debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

De acuerdo a lo anterior, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

- **Total de ciudadanía que votó**, incluidos aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones.
- **Total de boletas sacadas de la urna.**
- **Resultados de la votación**, lo cual incluye la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos.

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos, en cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL

RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)¹⁰.

Finalmente, para el análisis de la causal en cuestión es necesario tener en cuenta que el artículo 311, numeral 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.**

En efecto, al respecto las autoridades electorales han establecido que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo

Apuntados los elementos mínimos para el estudio atinente a la causal de nulidad en estudio, se procede a su examen particular.

4.5.2.2 Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa y donde se invoca error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos

Para comenzar, es necesario precisar que el *Partido actor* controvierte en específico los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas luego de concluir la jornada electoral el pasado dos de junio en las mesas directivas de casilla, al respecto la *Autoridad responsable* señaló al rendir su informe circunstanciado que el cuatro de junio determinó las casillas correspondientes al distrito XVI cuya votación recibida sería objeto de

¹⁰ Disponible para consulta en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_I1MHYBN_4klb4H9d1l/%22Mayor%22

recuento en el *Consejo Distrital* por alguna de las causales establecidas en la Legislación Electoral.

En ese sentido, se desprende del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados que se llevó a cabo en el Consejo Distrital, el tres de junio, en el apartado titulado “COTEJO DE ACTAS Y RECuento DE VOTOS”, que al actualizarse la causal contemplada en el artículo 259, numeral 1, fracciones I, II, V, VI y VII de la *Ley Electoral*, se procedió a realizar el recuento total de los votos en un total de noventa y nueve casillas¹¹.

El acta de referencia, en términos del artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, es una documental pública y su contenido tiene valor probatorio pleno para esta Autoridad.

De ahí que en seguida se presenta un cuadro que muestra la relación de casillas impugnadas por el actor bajo la causal establecida en el artículo 52 fracción III de la *Ley del Medios*, señalando cuales fueron objeto de recuento en el cómputo distrital, de conformidad con el acta de referencia.

No.	Casilla	Causal de nulidad de votación Art. 52 fracción III de la Ley de Medios	¿Fue objeto de recuento en el Consejo Distrital Electoral XVI?
1.	3 Contigua 1	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
2.	27 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
3.	36 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
4.	909 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
5.	911 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
6.	1415 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
7.	1423 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	NO
8..	1473 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
9.	1476 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	SÍ
10.	1484 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	NO
11.	1491 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	NO
12.	1506 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	NO

¹¹ Acta disponible en foja 162 del expediente.

13.	1512 Básica	Error o dolo en el cómputo de los votos.	sí
-----	-------------	--	----

En el caso, las constancia individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Diputaciones locales de las casillas que de conformidad con al cuadro anterior fueron motivo de recuento obran en el expediente en copia certificada o copia al carbón¹² y, al ser documentales publicas expedidas por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Es así que, las inconsistencias que pudiesen haber tenido las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 3 Contigua 1, 27 Básica, 36 Básica, 909 Básica, 911 Básica, 1415 Básica, 1473 Básica, 1476 Básica y 1512 Básica, quedaron superadas al haber sido objeto de recuento en sede administrativa, en otras palabras, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas que elaboró el *Consejo distrital*, lo que implica que los errores e inconsistencias que pudiesen contener aquéllas fueron corregidas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en errores presumibles contenidos en las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada, lo anterior conforme a los artículos 260 en relación al 259 de la *Ley Electoral*¹³.

Por tanto, este Tribunal desestima la pretensión de *partido actor* de anular la votación recibida en las casillas mencionadas, ya que, al haber sido objeto de recuento, los posibles errores e inconsistencias fueron subsanados por el *Consejo Distrital*.

4.5.2.3 Estudio particular de las casillas que no fueron objeto de recuento y donde se invoca error grave o dolo manifiesto

En vista de lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis de las casillas impugnadas que no fueron objeto de recuento y en las cuales el

¹² Consultables en fojas 529 a 535 del expediente.

¹³ Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del TEPJF al resolver los juicios SM-JIN-38/2015 así como el diverso SM-JIN-95/2018. En el mismo sentido es posible consultar el precedente de clave SX-JIN-109/2015.

Partido actor invoca lo previsto en la fracción III del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, las casillas de referencia son las siguientes:

XVI Distrito Electoral Casillas	
1.	1423 Básica
2.	1484 Básica
3.	1491 Básica
4.	1506 Básica

Para analizar cada caso, tal como se precisó en el apartado referente a los elementos mínimos para estudiar esta causal, los documentos probatorios que se emplearan son:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo y, en caso de ser necesario;
- Lista nominal de electores.

A su vez, de los referidos documentos se tomará en cuenta, en su caso, el número de boletas entregadas en la casilla, el número de electores que emitieron su voto así como el número de representantes de coaliciones, partidos o candidaturas independientes que emitieron su voto.

Casilla
1423 Básica

El partido actor argumenta que en esta casilla al realizar el llenado del acta de escrutinio y cómputo, la sumatoria total del apartado 6 se realizó de forma incorrecta ya que se asentó la cantidad total de 398 votos siendo que la cantidad correcta debió ser 392 votos, a su vez, que los resultados asentados en el apartado 5 no coinciden con lo señalado en los apartados 6 y 7.

En el caso, contrario a lo que afirma el actor, al realizar la sumatoria de cada uno de los resultados asentados en el punto 6 del acta de escrutinio y cómputo¹⁴, se obtiene el resultado de 398 votos, mismo que se encuentra señalado en el apartado correspondiente.

Por lo que respecta a la falta de coincidencia entre los rubros 5 con lo asentado los apartados 6 y 7, del acta de referencia se desprende que las cantidades establecidas en los apartados 5 y 7 coinciden plenamente, si bien se detecta una discrepancia con la cantidad asentada en el rubro 6, esta discrepancia es apenas de 1 voto, razón por la cual esta Autoridad considera que dicho error en el cómputo no puede ser considerado determinante pues no resulta mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar¹⁵.

Además, toda vez que existe coincidencia entre los rubros 5 y 7, es posible inferir que la discrepancia con el apartado 6 se trató de un error humano por parte de las autoridades que se encontraban realizando el escrutinio y cómputo correspondiente, situación que se fortalece ante el hecho de no contar con escritos de incidentes o protestas por parte del *partido promovente* o algún otro en esta casilla¹⁶.

Por lo anterior, se concluye que **no se actualiza la causal de nulidad** de votación invocada.

Casilla
1484 Básica

El partido actor refiere que en esta casilla no coinciden los resultados ya que en el apartado 6 y 7 del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se

¹⁴ Documento que obran en autos y, al ser documental publica expedida por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Disponible en foja 540 del expediente.

¹⁵ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), Disponible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-10-2001/>

¹⁶ De conformidad con lo manifestado por la *Autoridad responsable* al dar respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal en relación a escritos u hojas de incidentes de la casilla que se analiza.

asentaron 104 votos, siendo que al realizar correctamente la suma en el apartado 6 se obtiene un total de 108 votos.

En el caso, no se actualiza la existencia del error pues contrario a lo que afirma el actor, al realizar la sumatoria de cada uno de los resultados asentados en el punto 6 del acta de escrutinio y cómputo¹⁷, se obtiene el resultado de 104 votos, mismo que se encuentra asentado en el acta de referencia y en el resto de rubros.

Por lo anterior, se concluye que **no se actualiza la causal de nulidad** de votación invocada.

Casilla
1491 Básica

El partido actor señala que en esta casilla no coinciden los resultados ya que al realizar la suma de los datos asentados en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo se obtiene un total de 355 votos, sin embargo en el referido apartado 6 y 7 se asentó la cantidad incorrecta de 357 votos.

En el caso, no se actualiza la existencia del error pues si bien en efecto en el apartado 6 del Acta de escrutinio y cómputo¹⁸ se asentó la cantidad de 357 votos y al realizar la suma correspondiente se obtienen 355, se advierte que eso es debido a que en la casilla en estudio votaron 9 personas que contaban con representación partidista o candidatura independiente y la cantidad de personas de la lista nominal que votaron fue de 348 de acuerdo a lo asentado en el rubro 3.

De ahí que, si se suman esos 9 sufragios a los 348 que se obtienen del rubro 3, se alcanza el resultado de 357 votos asentado en el rubro 6, mismo que se encuentra asentado en los rubros 5 y 7 del acta de referencia.

¹⁷ Documento que obran en autos y, al ser documental publica expedida por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Disponible en foja 226 del expediente.

¹⁸ Documento que obran en autos y, al ser documental publica expedida por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Disponible en foja 227 del expediente.

Por lo anterior, se concluye que **no se actualiza la causal de nulidad** de votación invocada.

Casilla
1506 Básica

El partido actor aduce que se realizó de forma incorrecta el llenado de votos del acta de escrutinio y cómputo ya que en el apartado 4 se reportan 8 votos y en el apartado 6 en el área de candidaturas no registradas se asentaron 0 votos, lo que hace incongruente el resultado.

Lo anterior, toda vez que en el cómputo final de votos se omitió sumar 8 votos que se asentaron en el apartado 4.

En el caso, no se actualiza la existencia del error pues contrario a lo que afirma el partido actor el rubro identificado en el numeral 4 corresponde a personas que representan a partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla en estudio, de modo que dicho rubro no corresponde o guarda relación con el apartado de candidaturas no registradas previstas en el numeral 6 del acta de escrutinio y cómputo.

De hecho, los 8 votos a que hace referencia sí fueron sumados al cómputo final puesto que del acta de escrutinio y cómputo¹⁹ se desprende que el número de personas que votaron fue de 169, de modo que al sumar los 8 votos de personas representantes de partidos políticos o candidaturas independientes se obtiene el total de votos sacados de las urnas, el cual fue de 177.

Por lo anterior, se concluye que **no se actualiza la causal de nulidad** de votación invocada.

Finalmente, como fue referido en el apartado 4.5.1., de esta sentencia el *partido actor* aduce que los hechos señalados en las casillas 1423 Básica y

¹⁹ Documento que obran en autos y, al ser documental pública expedida por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Disponible en foja 228 y 545 del expediente.

1484 Básica, deben ser considerados irregularidades graves, plenamente acreditadas, de conformidad con lo establecido por la fracción XI, del artículo 52 de la Ley de Medios.

Sin embargo, al no haberse actualizado las causales de nulidad hechas valer, no será procedente el estudio de estas casillas por esta causal de nulidad al no aportarse hechos o pruebas adicionales que permitan configurar un estudio distinto.

4.5.3 Causal de nulidad relativa a que se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, prevista en el artículo 53, fracción VII de la Ley de Medios

Po otra parte, el partido actor hace valer en **dieciséis casillas** correspondientes al Distrito Electoral XVI con sede en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53 fracción VII de la *Ley de Medios*.

Para tal efecto, expone diversas situaciones que a su consideración actualizan la infracción invocada, por eso, a fin de tener mayor claridad en el presente estudio se procede a exponer los hechos que aduce:

No.	Casilla	Irregularidad	Causal de nulidad de votación
1.	3 Contigua 1	Falta la firma del primer escrutador de la mesa directiva de casilla	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
2.	22 Contigua 1	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva la c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
3.	24 Básica	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva la c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
4.	26 Básica	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva la c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
5.	909 Básica	El acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por el primer escrutador.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas

			Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
6.	877 Contigua 1	El acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por el 1er escrutador.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
7.	1419 Básica	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva la c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
8.	1422 Básica	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva el c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
9.	1423 Básica	El acta de escrutinio y cómputo no se encuentra firmada por ninguno de los funcionarios de casilla.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
10.	1465 Contigua 1	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva la c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
11.	1471 Básica	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva la c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
12.	1497 Básica	La mesa directiva de la casilla no se integró legalmente ya que no se cuenta con el nombre ni la firma del 1er y 2do escrutador ya que en el acta de escrutinio y cómputo no se cuenta ni con el nombre ni firma de los mismos	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
13.	1498 Contigua 3	En la integración de la mesa directiva de la casilla en cita la c. [REDACTED] fungió como 1er secretaria y a su vez dicha persona fungió como 1er escrutadora.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
14.	1502 Básica	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercera escrutadora integró la mesa directiva la c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
15.	1508 Básica	Los integrantes de la mesa directiva no firmaron el acta de escrutinio y cómputo.	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.
16.	1511 Contigua 1	Integrante de mesa directiva no coinciden ya que como tercer escrutador integró la mesa directiva el c. [REDACTED] persona que no se encontraba acreditada en el encarte de la elección emitida por el INE	Recepción de votos por personas distintas a las facultadas Art. 52 fracción VII de la Ley de Medios.

En atención a lo anterior, se estudiarán los motivos de disenso vertidos por el partido político, partiendo del análisis de los elementos mínimos para el estudio de la causal de mérito, a fin de determinar si se actualiza o no la hipótesis de validez de la votación.

4.6.3.1. Elementos mínimos para el estudio de la causal

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

Ley de Medios.

Artículo 52:

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

En atención a lo anterior, la norma contempla como causa de nulidad que tanto la recepción de los votos como el cómputo de los votos sea realizado por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Por ello, el artículo 40 de la *Constitución Política* en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la *Ley Electoral*, disponen que las mesas directivas de casilla estarán integradas por la ciudadanía.

Por su parte, la Ley Orgánica del *Instituto Electoral* señala que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las elecciones de Gobernador, diputaciones y ayuntamientos.

Además, la propia ley en comento establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros según se observa en los artículos 70, 71, 72, 73, fracción III; 74, párrafo 1, fracción VII Y 75.

Así, el ordenamiento en cita dispone que en elecciones locales concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla se integrarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Instituciones, los acuerdos que el Instituto Nacional emita para la instalación de casilla única y los convenios que se suscriban con el Instituto Electoral de la entidad de que se trate.

Por ello, la causal de nulidad de votación en estudio se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- a. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.
- b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, toda vez que puede suceder que las personas previamente designadas por la autoridad para que se desempeñen como funcionarias o funcionarios de mesas directivas de casilla no se presenten a cumplir con sus labores al día de la jornada comicial, debe privilegiarse el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado que pretende emitir un sufragio de modo que existen procedimientos de sustitución válidos cuando la casilla no se pueda instalar oportunamente.

Es así, que las autoridades electorales han establecido criterios a efecto de preservar la legalidad y el principio de certeza, a fin de permitir a la ciudadanía saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas.

En ese sentido, el Manual de la y el Funcionario de Casilla Única emitido por el Instituto Nacional Electoral²⁰ prevé dos supuestos en caso de que existan problemas para instalar una casilla y cómo subsanarlos, a saber:

1. Si a las 8:15 a-m., falta algún funcionario de casilla, una o uno de los propietarios presentes ocupará su lugar y una o uno de los suplentes tomará el cargo que quedó vacante, es decir, se recorrerá el orden de los cargos que quedaron vacantes para ocupar los de los funcionarios ausentes. Quien supla debe ocupar un cargo superior.
2. Si aun así no se completan los seis funcionarios de la mesa directiva de casilla, el electorado que este en la fila para votar puede ocupar el cargo que falte.

En el caso de actualizarse el segundo supuesto, es necesario verificar que el nombre de la persona que se encuentre en la fila para votar y se convierta en funcionario de casilla, entre otras cuestiones, cuente con credencial de elector y forme parte de la lista nominal o lista adicional de la casilla de que se trate,

²⁰ Disponible para consulta en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-ManualFunc-Unica.pdf>

así como represente a algún partido político o sea una candidatura independiente.

De igual modo, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, la autoridad jurisdiccional debe cotejar lo siguiente:

- Cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo;
- Secciones de instalación de casilla;
- Apertura y cierre de la votación, así como;
- Datos que se obtienen de las hojas de incidentes.

Al respecto, los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales federales señalan que es necesario tomar en consideración durante el estudio de la causal en comento situaciones como las siguientes:

-Basta con que se encuentre firmado cualquiera de las actas de jornada electoral o escrutinio y cómputo para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

-Dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por tanto, la línea jurisprudencial para no decretar la nulidad de la votación que ha seguido la *Sala Regional Monterrey* consiste, entre otros supuestos, en razonar que:

-Los ciudadanos originalmente designados intercambian sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.

-Las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.

-Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²¹.

En situaciones como las antes descritas, además, es indispensable acreditar que la irregularidad que se denuncie sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados, por ejemplo, cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva o cuando con motivo de una sustitución, se habilite a representantes de partidos o candidatos independientes.

Apuntados los elementos mínimos para el estudio atinente a la causal de nulidad en estudio, se procede a su examen particular.

4.6.3.2. Caso concreto

En vista de lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis de las casillas impugnadas en las cuales el *Partido actor* invoca lo previsto en la fracción VII del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Como se precisó en el apartado anterior, para analizar esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, se cotejara la información contenida en los documentos siguientes:

- Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas²²;
- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas y;
- En su caso, escritos u hojas de incidentes.

²¹ Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios SUP-JIN-39/2012 y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²² Hechos notorios, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K** (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al estar visible para consulta en el siguiente enlace: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_ZAC_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf

Ahora bien, toda vez que en nueve casillas el partido actor refiere que el tercer escrutador fue sustituido indebidamente por persona que no fue acreditada por la autoridad electoral administrativa, en seguida se presenta un cuadro donde se coteja: **1)** La persona que fue designada por la autoridad para fungir como funcionario de casilla de conformidad con el documento de ubicación e integración de mesas directivas de casillas, **2)** La persona que obró en el acta de escrutinio y cómputo o jornada electoral y, finalmente, **3)** Si la persona que, en efecto, integró la casilla como funcionaria o funcionario pertenece a la sección electoral o fue designada como suplente.

Documentos que obran en autos y, al ser documentales publicas expedidas por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

N°	Casilla	Persona funcionaria designada para integrar casilla de conformidad con el ENCARTE	Persona que obra en el acta de escrutinio y cómputo o acta de jornada electoral como funcionaria	Persona que señala el partido actor	¿La persona en el Acta pertenece a la sección electoral o era suplente?
1	1511 C1	Cargo Tercera Escrutadora Ezequiel García Juárez	[Redacted]	[Redacted]	Sí
2	22 C1	Cargo Tercera Escrutadora Beatriz Adriana García Núñez	[Redacted]	[Redacted]	Sí
3	24 B	Cargo Tercera Escrutadora Benita Flores Garay	[Redacted]	[Redacted]	Sí
4	26 Básica	Cargo Tercera Escrutadora Mario Cortez Castellon	[Redacted]	[Redacted]	Sí
5	1419 Básica	Cargo Tercera Escrutadora María Jacobo Jacobo	[Redacted]	[Redacted]	Sí
6	1422 Básica	Cargo Tercera Escrutadora Manuela Sánchez Román	[Redacted]	[Redacted]	Sí
7	1465 C 1	Cargo Tercera Escrutadora Martha Socorro Presa Rodríguez	[Redacted]	[Redacted]	Sí
8	1471 B	Cargo Tercera Escrutadora Rocío Alejandra Cortes Llamas	[Redacted]	[Redacted]	Sí
9	1502 B	Cargo Tercera Escrutadora Olga Domínguez González	[Redacted]	[Redacted]	Sí

Si bien, de lo expuesto en el cuadro que antecede se desprende que las personas que designó la autoridad administrativa electoral con el propósito de que fungieran como terceros escrutadores en las casillas que se estudian, en efecto, no integraron la casilla impugnada, este Tribunal considera que ello no es razón suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, toda vez que la causal de nulidad invocada únicamente se tendría por actualizada si las personas que sustituyeron a los funcionarios, además de no ser previamente designadas por la autoridad correspondiente, tampoco fuesen suplentes o formaran parte de la sección electoral de la casilla donde actuaron como funcionarios, de modo que dicha irregularidad se pueda considerar grave y determinante, es decir, que ponga en duda los resultados de la votación obtenida²³.

En ese sentido, resulta necesario tener presente que uno de los elementos mínimos para el estudio de esta causal consiste en razonar que existen casos en que las personas que fueron nombradas por la autoridad electoral administrativa para integrar alguna casilla no se presentan el día de la jornada electoral.

Por ello, a fin de subsanar esa situación, se prevé que puedan ser sustituidos ya sea por suplentes o por personas que presuntamente se encuentren formadas en la fila de la casilla en cuestión y pertenezcan a la sección electoral de que se trate, en el caso, esta Autoridad advierte que efectivamente la totalidad de las personas que finalmente integraron las casillas impugnadas formaban parte de la sección electoral o eran suplentes de los funcionarios designados.

Resulta oportuno precisar que, en el caso particular de la persona que integró la casilla 1511 C1 como tercer escrutador, se desprende del encarte que el mismo fue designado como funcionario suplente en la casilla 1511 Básica,

²³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis XIX/97 de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xix-97/>

razón por la cual es dable interpretar que, al encontrarse frente a la dificultad de integrar debidamente la casilla contigua 1, dicha persona asumió la función de tercer escrutador, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 13/2002²⁴ la cual establece, entre otras cuestiones, que los órganos receptores de la votación deberán integrarse, en todo caso, **con electores de la sección que corresponda.**

Además, el partido actor se limita a señalar dichas sustituciones como el único hecho que pone en riesgo la debida integración de la casilla, cuestión que como se razonó no es suficiente para actualizar la nulidad pues las personas que fungieron como terceros escrutadores cumplieron con las formalidades necesarias a efecto de integrar la mesa directiva de la casilla respectiva.

Aunado a lo anterior, aun cuando no existen incidentes en que se haga mención de la sustitución de los funcionarios, ello no produce por sí mismo la nulidad, porque dicha formalidad no es indispensable para la validez de la elección.

Por lo anterior, **no se actualiza el supuesto de nulidad** previsto en la fracción III, artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, toda vez que el *Partido actor* hace valer otras irregularidades en el resto de casillas en que invocó la causal prevista en la fracción VII del artículo 52 de la *Ley de Medios*, este Tribunal procede a realizar el estudio particular en cada una de las casillas restantes.

	Casilla
10.	1498 Contigua 3

²⁴ Jurisprudencia 13/2002 de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA **NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL**, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2002/>

El partido actor refiere que en esta casilla una persona fungió al mismo tiempo como primera secretaria y primera escrutadora, por ello, ante la presunta doble función considera que la votación carece de validez y debe ser anulada.

En efecto, del acta de escrutinio y cómputo²⁵ se desprende que [REDACTED] asienta su firma como primera secretaria y como primera escrutadora, sin embargo, este Tribunal considera que esa no es razón suficiente para tener por actualizada la causal de nulidad que invoca el partido promovente.

Lo anterior, ya que ha sido criterio de las autoridades electorales federales que dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Además, del encarte se desprende que [REDACTED] fue designada como segunda escrutadora, a su vez, del acta de la jornada electoral²⁶ se comprueba que la misma asienta su firma como primera escrutadora, situación que hace suponer a este Tribunal que existió por un lado, la necesidad de realizar un corrimiento de funcionarios a efecto de integrar debidamente la casilla y, por otro, que las firmas duplicadas de la funcionaria se debieron a un error no sustancial al momento de llenar el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, **no se actualiza el supuesto de nulidad** previsto en la fracción VII, artículo 52 de la Ley de Medios.

	Casillas
11.	3 Contigua 1
12.	877 Contigua 1
13	909 Básica

²⁵ Documento que obran en autos. Disponible en foja 55 del expediente.

²⁶ Documento que obran en autos y, al ser documental publica expedida por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Disponible en foja 566 del expediente.

14.	1497 Básica
15.	1508 Básica
16.	1423 Básica

Por otra parte, el partido actor controvierte las casillas 3 Contigua 1, 877 Contigua, 909 Básica, 1497 Básica y 1508 Básica en virtud de que en las actas de escrutinio y cómputo respectivas no se asentaron nombres o firmas de diversos funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, tales como presidentes, escrutadores y secretarios.

A su vez, refiere que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1423 Básica no fue firmada por ninguno de los funcionarios que presuntamente integraron la casilla.

Ante ello, el actor considera que el hecho de que los funcionarios no hubiesen impactado sus nombres o firmas en las actas implica que no estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral o, en su caso, que las casillas se integraron indebidamente, por lo cual la votación recibida carece de validez y debe ser anulada.

En el caso, **no se actualiza la causal de nulidad invocada** puesto que, contrario a lo manifestado por el actor, el hecho de que un funcionario de casilla no impacte su nombre o firma no implica necesariamente que este hubiese estado ausente durante el desarrollo de la jornada electoral o que no hubiese desempeñado sus funciones²⁷.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la falta de firma de un funcionario de casilla es insuficiente, por sí sola, para demostrar presuncionalmente, que no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

²⁷ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 17/2002 de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2002/>

De hecho, no le asiste la razón al *partido* toda vez que de las actas de la jornada electoral de las casilla que se estudian²⁸ se desprende que los funcionarios en cuestión sí asentaron sus nombres y firmas en el apartado correspondiente a presidentes, secretarios o escrutadores²⁹, ante lo cual las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia³⁰ permiten razonar que la ausencia de su firma o nombre en el acta de escrutinio y cómputo se debió a un error no sustancial³¹.

Por lo anterior, este Tribunal determina que **no se actualiza el supuesto de nulidad** previsto en la fracción VII, artículo 52 de la Ley de Medios.

Finalmente, como fue referido en el apartado 4.5.1., el *partido actor* aduce que los actos señalados en las casillas 3 Contigua 1, 877 Básica, 1423 Básica, 1497 Básica, 1498 Contigua 3 y 1508 Básica deben ser considerados irregularidades graves plenamente acreditadas, de conformidad con lo establecido por la fracción XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, al no haberse actualizado las causales de nulidad hechas valer, no será procedente el estudio de estas casillas por esta causal de nulidad al no aportarse hechos o pruebas que permitan configurar un estudio distinto.

4.6.4. No es posible atender la petición del *Partido promovente* en relación a estudiar la determinancia de las irregularidades que expuso con la pretensión de que la sola existencia de las mismas sea suficiente para anular las casillas impugnadas

²⁸ Documentos que obran en autos y, al ser documentales públicas expedidas por autoridad electoral administrativa, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*. Disponibles en fojas 543, 553, 558, 565, 569 del expediente.

²⁹ En relación a la casilla 909 Básica, el *partido* adjuntó copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la que se desprende que, contrario a sus argumentos, la firma de la primera escrutadora sí fue asentada en el sitio correspondiente, a su vez, obra en el expediente constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales de la casilla en cuestión a través de la cual se coteja que los resultados de la votación fueron coincidentes, de modo que al tomar en consideración el resto de elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, es posible concatenar que aun cuando la firma de la primera escrutadora no se hubiese impactado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, dicha situación se debió a un error no sustancial y, en su caso, el mismo no fue determinante para los resultados de la votación.

³⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

³¹ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 1/2001 de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2001/>

En el caso, tal como se señaló anteriormente, el *Partido promovente* pretende que se realice un estudio de la determinancia de las irregularidades que expuso tomando en consideración que su interés es conservar el registro.

En atención a ello, estima que al actualizarse alguna irregularidad en las casillas que impugna, la votación ahí debe ser anulada pues eso le permitiría reducir el total de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones y, en consecuencia, aumentar el valor de los votos que obtuvo hasta alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político estatal.

De ahí, sustentó su petición en la tesis L/2002 de rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL³².

Sin embargo, **no es posible atender el planteamiento** del *Partido promovente* pues el carácter determinante de una irregularidad en la instalación, recepción de la votación en una casilla o durante el escrutinio y cómputo no se actualiza con el simple hecho de que exista una irregularidad, de modo que sea posible anular la votación recibida en alguna casilla para que un partido político conserve su registro.

En efecto, la pretensión del *partido* parte de una premisa equivocada porque el juicio de nulidad electoral no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación válida emitida y así lograr que un partido político alcance el umbral de votos necesario.

Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-865/2018 y, entre otras cuestiones, determinó que no resulta válido distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por conservar su

³² Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-l-2002>

registro, sobre todo porque lo ordinario es que obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que indebidamente busquen reducir la votación válida emitida para ajustar el porcentaje de su votación³³.

A su vez, contrario al análisis que el partido actor pretende que esta Autoridad realice sobre el concepto de determinancia, la *Sala Superior* ha establecido que dicho elemento tiene como finalidad natural salvaguardar la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta y vigilar que solo se invaliden los sufragios cuando las irregularidades detectadas sean tan graves que las mismas hubiesen incidido en el resultado de la elección.

Ante ello, no es posible atender la pretensión del partido y tomar como base la hipótesis de que las irregularidades que existieron en las casillas que impugna deben ser considerarlas determinantes con independencia de que se actualicen los aspectos cualitativos o cuantitativos, y decretar la anulación de la votación puesto que las irregularidades que hace valer pudieron ser la razón de que el instituto político no lograra conseguir el porcentaje mínimo para conservar el registro³⁴.

Dicho en forma breve, asumir dicha premisa vulnera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y se contrapone con los objetivos del sistema de nulidades el cual busca que solamente se anule la votación recibida en una casilla cuando exista una causa plenamente acreditada y limitativamente prevista por la norma.

Por esa razón, como se precisó en el estudio que antecede, este órgano jurisdiccional analizó individualmente las causales de nulidad de la votación que hizo valer el *partido actor*, sin que ello implicara que se debían afectar los actos válidamente celebrados anteponiendo los derechos del partido político.

Consecuentemente, toda vez que **no se actualizaron los supuestos de nulidad** previstos en las fracciones III y VII, respectivamente del artículo 52

³³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-620/2018.

³⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JIN-87/2018 Y ACUMULADOS.

de la *Ley de Medios*, **se confirman los resultados de votación de las casillas impugnadas.**

En conclusión, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación invocadas por el *Partido promovente* **no fue necesario realizar una recomposición de la votación emitida** en el distrito electoral controvertido por lo cual no se efectuó una modificación en la votación que se tomó en cuenta para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Máxime que el *partido* no expone agravios adicionales y tendentes a combatir dicha cuestión, aunado a que las irregularidades que señaló a fin de solicitar la nulidad de la elección estaban supeditadas a que se acreditaran las nulidades de votación en casilla que hizo valer, razón por la cual no existen mayores elementos para que este Tribunal realice un estudio en relación a la causal de nulidad de la elección.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputación local, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito XVI con sede en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-JNE-028/2024. Doy fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TRIJEZ-JNE-028/2024³⁵.

I. Sentido del voto concurrente.

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto concurrente** dentro de la sentencia indicada al rubro, pues aunque comparto la conclusión de que prevalezca la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XVI con sede en Tlaltenango, Zacatecas, considero que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea y por ende, desecharse de plano, lo cual trae como consecuencia la validación del acto reclamado.

II. Sentido de la propuesta.

En la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, se confirmaron los resultados consignados en el acta de mayoría del cómputo distrital de dicha elección, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

³⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 29, inciso b) del Reglamento Interno.

constancia de mayoría relativa y validez en favor de la fórmula registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

III. Motivos de la concurrencia.

En el apartado tres del proyecto, se analizan los requisitos de procedencia del juicio, señalando que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, consideración que no comparto en cuanto al Juicio de Nulidad veintiocho promovido por el partido político Fuerza por México, pues estimo, debe sobreseerse en vista de que se encuentra admitido, atendiendo a lo siguiente:

De inicio, se debe precisar que el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección del Distrito XVI el día cinco de junio, concluyéndose a la una hora con veinte minutos del día seis de junio³⁶, cabe señalar que el representante del partido promovente estuvo presente en dicha sesión, por lo que desde ese momento tuvo conocimiento del acto que impugna, no se omite señalar que en el acta de dicha sesión se estableció que la conclusión de la misma fue el tres de junio.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar inició el siete de junio y concluyó el diez siguiente.

De igual manera, de autos consta que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas con veintiún minutos **ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**³⁷, y no hay constancia de que dicha autoridad lo haya remitido al Consejo Distrital dentro del plazo previsto por la Ley, únicamente obra en el expediente el auto de recepción del medio de impugnación, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital, de la misma fecha diez de junio.

Respecto a ello, se infiere que es materialmente imposible que la demanda se haya recibido en la misma fecha, ya que se está hablando de que el Consejo General del Instituto tenía treinta y nueve minutos para remitir el medio de impugnación a la Autoridad Responsable, antes de que se cumpliera el término establecido en la Ley,

³⁶ Lo cual puede verificarse mediante el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo visible a fojas 162 a la 181 del expediente.

³⁷ Tal cual se desprende del acuse de recepción visible a foja 8 y 9 del expediente.

y por la distancia³⁸ que existe entre ambas sedes resulta improbable la hipótesis de que se hiciera el traslado al órgano desconcentrado, por lo que bajo las reglas de la sana lógica, la crítica y las máximas de la experiencia, resulta inconcuso que no existe una cronología razonable y certeza en los documentos descritos.

Bajo esa óptica se infiere que la demanda presentada es a todas luces extemporánea, por lo cual, lo procedente es desecharla de plano, considerando la aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”³⁹. En virtud a que tal como se señala en la parte final de la jurisprudencia en cita, no es el hecho de presentar la demanda ante una autoridad que no sea la responsable lo que genera la improcedencia, sino que la interrupción del plazo para interponerlo se da hasta que el medio de impugnación es recibido por la autoridad responsable, en el caso, como se dijo líneas arriba, no existe algún documento que acredite la fecha en que se remitió el medio impugnativo y solo obra en autos el acuerdo de recepción.

En el caso, aunque la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación por escasos treinta y nueve minutos para fenecer el término, lo cierto es que no se interpuso ante la Autoridad Responsable, sino ante el Consejo General, lo cual **no interrumpió el plazo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Medios**, pues esto sucedió hasta que el Consejo Distrital lo recibió.

En ese supuesto, la obligación de presentar el medio de impugnación ante la Autoridad Responsable no se considera una carga excesiva porque en el caso, se pretendía impugnar la elección distrital XVI de Tlaltenango, Zacatecas, por lo que en una situación ordinaria se acudiría al Consejo responsable que se encuentra constituido en esa demarcación distrital.

La sentencia SUP-REC-532/2018, emitida por la Sala Superior, explica con toda claridad en qué casos procede hacer excepciones para interrumpir el plazo o presentar la demanda ante autoridad distinta a la responsable y que ello no implique

³⁸ Se está hablando de una distancia aproximada de 176 kilómetros de la Ciudad de Zacatecas al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, con un tiempo de traslado aproximado de 2 horas con 35 minutos.

³⁹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

un desechamiento, sin embargo, el caso que nos ocupa no se ajusta a ninguno de esos supuestos como se puede ver a continuación:

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
Tesis XX/99	<i>“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”</i>	Admite excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, al a postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.	En el escrito de demanda el actor no describe alguna circunstancia particular o extraordinaria que lo llevara a interponer el juicio ante el Consejo General y no Distrital como correspondía.
Jurisprudencia 14/2011	<i>“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL⁴⁰ QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”</i>	Se interrumpe el plazo si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado instituto.	El Consejo General del Instituto no fue un órgano que auxiliara en la notificación de alguna determinación del Consejo Distrital Electoral XVI de Tlaltenango. Por el contrario, el órgano distrital fue quien llevó a cabo el recuento de los votos, así mismo, entregó la constancia de mayoría y validez al candidato ganador.
Jurisprudencia 43/2013	<i>“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL</i>	Se consideró que al tratarse de una ciudadana y no de un partido político , se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias	Quien promueve no es un ciudadano, sino un partido político. No se presentó ante la autoridad competente para resolver, sino ante un

⁴⁰ Ahora Instituto Nacional Electoral.

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
	<i>ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”</i>	particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.	órgano central administrativo que no tuvo injerencia en la emisión del acto reclamado y no puede dar el trámite correspondiente (dar publicidad, rendir informe circunstanciado, etc.), ni resolver el juicio.
Jurisprudencia 26/2009	<i>“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”</i>	En la tramitación de Procedimientos sancionadores es viable presentar el medio de impugnación ante los Consejos Locales o Distritales del ahora INE, aún y cuando estos no sean la autoridad responsable, siempre que se cumpla con la condición de que estos hayan actuado como auxiliares en la tramitación del procedimiento, es decir, que ante ello se haya presentado primigeniamente la queja o denuncia, o que hayan auxiliado en la notificación del acto reclamado.	El Consejo General del Instituto no intervino como auxiliar del Consejo Distrital XVI de Tlaltenango.
Jurisprudencia	<i>“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE</i>	La presentación de un medio de	En el caso, el criterio jurisprudencial no es

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
9/2024 ⁴¹	<i>UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.</i>	impugnación, en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante alguna de sus Juntas locales o distritales (como órganos delegacionales y subdelegacionales), incluso cuando no fungió como auxiliar (en el procedimiento o notificación), interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación.	aplicable debido a que en el mismo se otorga la posibilidad de que un acto que dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea impugnado ante sus juntas locales o distritales, lo cual interrumpe el plazo legal de impugnación. En el caso, la demanda se presenta ante el Consejo General del Instituto, con el objeto de impugnar un acto emitido por uno de sus consejos distritales, lo cual es contrario a lo sustentado en el criterio.

Como puede observarse, del escrito de demanda o constancias del expediente no se desprende que el Actor se encuentre en alguno de los supuestos citados.

De igual manera, la Sala Superior precisó en el precedente que se estudia, que **los partidos políticos no suelen enfrentarse a situaciones extraordinarias que les impidan presentar los medios de impugnación ante la autoridad correspondiente**, ya que cuentan con una infraestructura a nivel nacional o local según corresponda, y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades y en este caso quien acude a la interposición del medio impugnativo es el partido político local Fuerza por México Zacatecas.

Por otra parte, se considera que el acceso a la justicia no es un derecho ilimitado, pues debe otorgarse cuando se cumplen con ciertos requisitos, como la forma y el tiempo, mismos que pueden ser eliminados con el fin de maximizar los derechos de

⁴¹ Este criterio jurisprudencial se anexa a la tabla de estudio, aunque no forma parte de las consideraciones que se sustentaron en la sentencia SUP-REC-532/2018, se considera viable analizarlo por la relación que tiene al caso concreto y al ser un criterio novedoso.

las personas, siempre y cuando se presenten situaciones que permitan inferir al juzgador de manera lógica y razonable que se está frente a un caso excepcional que no permitió al promovente cumplir con la formalidad exigida por la ley y por ende, debe eliminar ese obstáculo para otorgar a la persona el acceso a la justicia, situación que en el caso concreto no acontece, pues no se configura ningún supuesto de excepción.

Además, no pasa desapercibido, que la reforma al artículo 1° Constitucional del 10 de Junio de 2011 implicó una modificación al sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado y que es un derecho tener acceso a un recurso efectivo, no obstante, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio *pro persona* y la tutela de un derecho como lo es el acceso a la justicia, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de la Primera Sala 10/2014, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", publicada el 28 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, se considera que el principio de favorecimiento de la acción, que señala que los requisitos de admisibilidad tendrán que ser analizados de forma que se favorezca la procedibilidad del juicio, según se establece en la Tesis XII/2012 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), no tiene aplicación al caso concreto.

Esto es así pues dicho criterio hace referencia a un supuesto distinto, ya que la tesis tiene su origen en la interpretación que se hace a una disposición de la entonces Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, misma que disponía que la demanda debía presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se

relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por lo que en el caso de presentarse impugnaciones donde se controvirtieran simultáneamente actos relacionados con el proceso electoral y otros sin ese tipo de vínculo, se debía estar ante la interpretación más favorable para brindar el acceso a justicia contemplado en el orden jurídico mexicano.

De lo anterior se advierte, que la legislación del Distrito Federal disponía dos plazos diversos dependiendo del tipo de acto que se reclamara y la Sala Superior estimó necesario hacer la interpretación más favorable cuando no se impugnara exclusivamente un acto, situación que en el caso no acontece, pues la Ley de Medios dispone de manera genérica el plazo legal de cuatro días, motivo por el cual no existe disposición alguna que interpretar para favorecer el acceso a la justicia del actor.

En todo caso, lo que este órgano debe observar para favorecer a los justiciables, es constatar si se dan las excepciones que han sido establecidas por la Sala Superior para la promoción de los medios de impugnación fuera del plazo legal, sin embargo ninguna de ellas tiene aplicación al caso concreto, tal como se desarrolló en la tabla inserta en el presente voto.

Por otro lado, no es posible concluir que aun cuando la demanda se presentó en un órgano del instituto que no es el responsable, fue interpuesta de manera oportuna considerando que el Instituto Electoral del Estado es una unidad administrativa, compuesta entre otros órganos de carácter temporal, ello, porque cada uno de los Consejos Electorales tiene atribuciones y obligaciones específicas que se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Instituto dispone que los consejos distritales electorales tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral **dentro de sus respectivos límites territoriales**, de acuerdo a sus atribuciones y procedimientos establecidos y que funcionarán **hasta que concluya el proceso electoral correspondiente**.

Así mismo, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 65 del mismo ordenamiento, disponen que son atribuciones de los consejos distritales electorales efectuar el cómputo de las elecciones de gobernador y diputados, declarar la validez de la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría respectiva.

Por otro lado, la Ley Electoral en su artículo 263, fracción III, prevé que el Presidente del Consejo Distrital deberá remitir a este Tribunal cuando se hubiese interpuesto un medio de impugnación, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia.

Del marco jurídico transcrito se advierte lo siguiente:

- Que los consejos distritales tienen atribuciones específicas en el desarrollo del proceso electoral.
- Que el consejo distrital es el órgano competente para emitir los actos que se impugnan al través del presente juicio de nulidad.
- Que estarán funcionando hasta la conclusión del proceso electoral, lo cual implica que seguirán funcionando hasta que se resuelvan los medios de impugnación que se presenten contra la elección que calificaron.
- Que el presidente del Consejo Distrital respectivo será el encargado de remitir a este Tribunal la documentación electoral necesaria, respecto a la elección de diputados cuando se impugnen sus resultados.

En ese contexto, es dable concluir que los Consejos Distritales forman parte del Instituto y que los mencionados órganos desconcentrados, tienen a su cargo funciones atinentes a dar trámite a los medios de impugnación que reciban.

En ese sentido, la rendición del informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal están a cargo del Consejo responsable y en caso de que concluyan funciones, el Instituto Electoral únicamente cuenta con la documentación que pudiera requerir este Tribunal para la resolución de los medios de impugnación; por lo tanto resulta evidente que la autoridad responsable es el Consejo Distrital de Tlaltenango, que tiene a su cargo las tareas propias de autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SUP-REC-532/2018, la Sala Superior señaló claramente que si el promovente es un partido político, por su propia naturaleza debe tener conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y la competencia de las diversas autoridades electorales del país para conocer y resolver los mismos.

Del escrito de demanda se advierte que el actor tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, pues identifica como tal al Consejo Distrital del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, por lo que no queda duda de que no existió motivo o justificación razonable para no presentar el juicio de nulidad ante el órgano señalado, o bien, ante este Tribunal que es el competente para resolver, por lo que si el medio de impugnación fue recibido después del diez de junio, es patente que está fuera del plazo para su interposición.

Similares criterios sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con las claves: SM-JDC-50/2024 y SUP-REP-233/2024.

En ese orden de ideas, acompañó la confirmación de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, pero por las consideraciones que han sido precisadas.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES